



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Providencia:	Auto Interlocutorio N°368
Asunto:	Homologación Cuota Provisional Alimentos Custodia y Visitas
Demandante:	Lucelly Chávez Borja
Demandado:	Jorge León Higuita Marín
NNA:	Jhostin Higuita Chávez
Radicado:	05 837 31 84 001 2022 00205 00
Procedencia:	Comisaría de Familia de Turbo, Antioquia
Decisión:	Se Homologa la Decisión

OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de homologación interpuesta por el señor JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN, en contra de la resolución N° 014 del 14 de julio de 2022, proferida por la Comisaria de Familia de Turbo; mediante la cual se definió en favor del niño JHOSTIN HIGUITA CHÁVEZ, el régimen provisional de alimentos, custodia y visitas del menor.

DEL TRÁMITE SURTIDO ANTE LA COMISARIA DE FAMILIA:

El día 13 de julio de 2022, en la Comisaria de Familia de Turbo se llevó a cabo audiencia de conciliación, a la cual se hicieron presentes LUCELLY CHÁVEZ BORJA y JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN sin que se hubiere acordado la cuota alimentaria motivo por el cual suscribieron acta de audiencia de conciliación fallida.

Mediante resolución N° 014 del 14 de julio de 2022, el Comisario de Familia del Municipio de Turbo, decreto alimentos provisionales en favor del menor JHOSTIN HIGUITA CHÁVEZ y fijo como cuota alimentaria provisional la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), la cual deberá ser consignada por el señor en la cuenta de Bancolombia 03207052108 a nombre de la progenitora, la afiliación a salud seguirá a cargo del padre en el régimen contributivo de Sanidad Militar, los gastos de salud adicionales serán asumidos en partes iguales por ambos progenitores, respecto al vestido ambos padres deberán suministrar el valor de quinientos mil pesos (\$500.000.00) para una muda completa de ropa en los meses de junio y

diciembre, los gastos de educación se los dividirán entre los padres asumiendo cada uno el cincuenta por ciento (50%) de la obligación. Se dispuso frente a las visitas que el progenitor podrá visitar a su hijo en cualquier momento. Contactar por video llamada los días miércoles, sábado y domingo durante una hora, la progenitora facilitará la comunicación entre padre e hijo y el progenitor los demás días podrá comunicarse por teléfono con el niño, las vacaciones de mitad de año y de diciembre, serán compartidas con ambos padres en dos periodos iguales.

Resolución que fue debidamente notificada tanto al progenitor señor Jorge León Higuita Marín, personalmente, como a la progenitora Lucelly Chávez Borja por correo electrónico el día 15 de julio de 2022 según constancia obrantes a folios 1 y 12 del archivo 4 del expediente digital.

Inconforme con lo dispuesto en la resolución N° 014 del 14 de julio de 2022, el señor Jorge León Higuita Marín, Radicó, el día 21 de julio de 2022 el recurso de reposición.

El Comisario de Familia del Distrito de Turbo por medio de la resolución N° 016 del 02 de agosto de 2022, resuelve el recurso propuesto por el señor Jorge León Higuita Marín, en la cual indica que haciendo prevalecer el interés Superior del niño y tomando como base que se le debe garantizar la satisfacción integral y simultanea de todos sus derechos y que al tener la obligación de observar el bien mayor y de ponderar las decisiones en relación estricta con la garantía y ejercicio de los derechos del niño, dispone no reponer la resolución N° 014 del 14 de julio de 2022 y remitir las diligencias a este despacho para su homologación.

Esta judicatura con auto proferido el día 8 de agosto de 2022 y notificado por estados N° 131 del 9 de agosto de 2022, avocó conocimiento de la solicitud de homologación y dispuso poner en traslado del recurso por el término de diez (10) días, a fin de que las partes se pronunciaran al respecto y solicitaran las pruebas que consideraran pertinentes.

La señora Lucely Chaves Borja por intermedio de apoderada dio respuesta, por intermedio de apoderada, dentro del término concedido, solicitando que se ratifique íntegramente la resolución recurrida, indicando las necesidades alimentarias, de salud, recreación y educación, entre otras, que tiene su hijo Jhostin Higuita Chávez, adjuntando recibos y facturas como material de prueba.

CONSIDERACIONES

1. De la homologación:

La Homologación, es un mecanismo creado por el Legislador para convalidar un procedimiento efectuado por la Autoridad administrativa, (Defensor de Familia, Comisario de Familia o Inspector de Policía), con el cual se busca que el Juez especializado en el tema, efectúe control de legalidad, sobre dicha actuación. En este sentido, es preciso recordar lo que la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-079 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, señaló:

*"La homologación de las decisiones de los Defensores de Familia por parte de un Juez especializado en la misma materia constituye un control de legalidad diseñado con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes y subsanar los defectos en que se hubiere podido incurrir por parte de la autoridad administrativa. Aunque el trámite de la homologación tiene por objeto revisar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales del debido proceso, **al juez le está vedado examinar el fondo de la decisión. Contra la sentencia de homologación no procede recurso alguno.**"*

A la luz de lo dispuesto en el Numeral 5º del Artículo 86 de la Ley 1098 de 2006 - Código de la Infancia y la Adolescencia-, habrá de indicarse que las Comisarías de Familia, tienen funciones y competencias para adelantar trámites en asuntos de familia tales como definir provisionalmente la cuota de alimentos y regulación de visitas.

El Art. 31 de la Ley 640 de 2001, trata de la conciliación extraprocesal en derecho en materia de familia, señalando que la conciliación podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante **los defensores y comisarios de familia**, los delegados regionales y seccionales de la defensoría del pueblo, los agentes del ministerio ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios, y a falta de los anteriores esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales.

Así mismo la ley 1098 de 2006 en su Artículo 86, Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007, establece como funciones del comisario de familia entre otras la siguiente:

(...) "5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar." (...)

De acuerdo con la anterior normatividad los Defensor es y Comisarios de Familia, están facultados para realizar conciliaciones extrajudiciales en materia de familia, con el fin de agotar el requisito de Procedibilidad”.

Así las cosas, ante las Comisarías de Familia, como antes se indicó, puede celebrarse audiencias extrajudiciales de conciliación en materia de familia, incluidas como se observa, las relacionadas con la fijación de cuota alimentaria y regulación de visitas, como requisito de procedibilidad, previsto en la Ley 640 de 2001, por medio de una audiencia de conciliación, en la que puede fijarse provisionalmente la cuota alimentaria, a favor del hijo menor que se encuentre desprovisto de los alimentos que requiere, y en caso de no llegarse a un acuerdo entre las partes, el interesado puede acudir a la jurisdicción de familia, para que sea el juez de familia, quien defina el asunto.

En materia de alimentos y de conformidad con el Artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia, el procedimiento contenido en el Numeral 2º, establece que cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, el Comisario deberá fijar cuota provisional de alimentos, y remitirá informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los 5 días hábiles siguientes.

DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, se observa que a la Comisaría de Familia se citó a las partes LUCELLY CHAVEZ BORJA y JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN, para audiencia de conciliación el día 13 de julio de 2022, la cual ante la falta de ánimo conciliatorio se declaró fallida. Por lo anterior el comisario de familia del municipio de Turbo emitió la resolución N° 014 del 14 de julio de 2022, con la cual fijó la cuota provisional de alimentos, custodia, regulación de visitas entre otros a favor del niño JHOSTIN HIGUITA CHÁVEZ y específicamente a cargo del señor JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN, como cuota alimentaria, consignar en una cuenta de Bancolombia la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) mensualmente.

La anterior decisión fue notificada a los interesados en forma personal y frente a esta el señor JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN, allegó escrito oponiéndose a la cuota alimentaria, solicitando que se reconsidere y emita una nueva resolución que contenga el ofrecimiento de alimentos contemplado en el escrito por considerar que es una propuesta sana y redundante en bienestar de su hijo.

Inconforme con la decisión respecto de la fijación provisional de alimentos, el señor LUCELLY CHAVEZ BORJA indicó que el mismo aporte tendría que hacer la mamá y esto ascendería a un millón doscientos mil pesos, valor que le parece excesivo dadas las condiciones socio económicas en el cual viven, tiene un crédito bancario por veintinueve millones de pesos, que usó para construir una vivienda en lote de la madre del niño, por lo cual le descuentan de nómina quinientos veinticinco mil pesos, al terminar la relación sentimental no reclamó ganancias por mejoras al bien inmueble y tiene por entendido que el bien inmueble se encuentra alquilado en trescientos mil pesos mensuales. Agregó que actualmente está conformando un hogar que tiene que atender y su padre es un señor de la tercera edad, discapacitado, que no trabaja y a quien tiene que apoyar económicamente y siendo hijo único vive con su señora madre. Ofrece una cuota de trescientos mil pesos mensuales, trescientos mil pesos de la prima de junio, cuatrocientos mil pesos de la prima de diciembre, doscientos mil pesos para el cumpleaños del niño y el 100% del subsidio familiar, al momento de recibirlo.

Al respecto se hace preciso aclarar, tal como se indicó con anterioridad, que al Juez de Familia le está prohibido efectuar un estudio al fondo de la decisión, pues el objeto de la homologación no es convertirse en un recurso ordinario, sino verificar la legalidad de la actuación surtida por la Autoridad Administrativa.

Descendiendo al procedimiento realizado por el señor Comisario de Familia, encuentra este Despacho que se ajusta a lo establecido en el Art. 111 de la Ley 1098 de 2009, pues previo al decreto de alimentos provisionales y fijación de la cuota provisional, realizó audiencia de conciliación, la que se surtió con el lleno de los requisitos legales, fue debidamente comunicada y notificada a las partes y al no haberse llegado a un acuerdo, profirió la resolución N° 014 del 14 de julio de 2022, la cual fue debidamente notificada personalmente a las partes.

Ahora bien, el señor JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN indica que tiene otras obligaciones, sus padres y el pago de un crédito bancario. Estos argumentos no son de recibo para este Despacho pues el trámite de fijación provisional de alimentos solo requiere que se demuestre sumariamente, el derecho de quien lo solicita y ante capacidad económica del obligado que se demuestra con la constancia salarial del mes de junio de 2022 se fijó la cuota, pues el debate probatorio deberá efectuarse en el curso de un proceso de fijación de cuota alimentaria que se tramita ante el juez de familia.

El artículo 130 de la Ley 1098 de 2009, numeral 1º establece como límite para cumplir la obligación alimentaria hasta el 50% de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; Luego el porcentaje aplicado por el Comisario de Familia de Turbo, que corresponde al 25 % del salario devengado según constancia.

Como consecuencia de lo anterior, al encontrarse ajustado a la ley tanto el procedimiento desarrollado por el Comisario de Familia de Turbo, así como la resolución N° 014 del 14 de julio de 2022, se procede a homologarla en su totalidad.

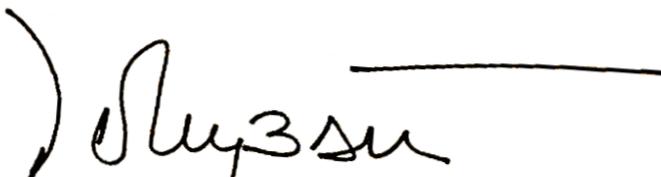
Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la COMISARÍA DE FAMILIA DE TURBO, relacionadas con la fijación provisional de alimentos custodia, cuidados personales y visitas solicitada por la señora LUCELLY CHÁVEZ BORJA, en favor de su hijo JHOSTIN HIGUITA CHÁVEZ y respecto del señor JORGE LEÓN HIGUITA MARÍN, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, devuélvase a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE,



JORGE MARIO COMBATT

JUEZ (E)

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)